

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO N° **68001310300420210009800**

Ref.: **Ejecutivo** de **LILIANA RUEDA RAMIREZ**, contra **HECTOR YESID SEPULVEDA VASQUEZ** y **NILSON YAIR SEPULVEDA VASQUEZ**.

En atención a la constancia secretarial que antecede¹, profiérase la correspondiente decisión, conforme lo ordena el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto a este estrado judicial², LILIANA RUEDA RAMIREZ, por conducto de apoderado judicial, demandó mediante los trámites de un proceso ejecutivo de mayor cuantía a HECTOR YESID SEPULVEDA VASQUEZ y NILSON YAIR SEPULVEDA VASQUEZ, a efectos de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 1 por valor de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000.00), pagaré No. 2 por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000.00), pagaré No. 3 por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000) junto con los intereses moratorios conforme quedó estipulado en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca efectivamente el pago.

Considerando en su momento el Juzgado que el libelo se ajustaba a los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción y que el título aportado como base del recaudo daba fe del cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, mediante providencia dictada 05 de mayo de 2021³, se dispuso librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

La parte demandada se notificó del auto de apremio en su contra el día 21 de enero de 2022-*auto 30 de junio de 2022*- por conducta concluyente, sin que oportunamente diesen contestación a la demanda o formularan excepciones de fondo.

En circunstancias semejantes, debe proferirse la decisión que en derecho corresponde, al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia del *sub-examine*, la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

Constituyéndose los títulos ejecutivos en la columna vertebral en esta clase de procesos, se tiene que los documentos que se hacen valer como títulos ejecutivos,

¹ Consecutivo 30 C1

² Consecutivo 2 C1

³ Consecutivo 4 C1

esto es, los pagarés No. 1 por valor de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000.00), pagaré No. 2 por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000.00), pagaré No. 3 por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000), junto con los intereses moratorios causados conforme quedó estipulado en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca efectivamente el pago.

Que los pagarés aportados al proceso cumplen con las condiciones exigidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto que de ellos se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, procediendo por tanto la ejecución forzada.

Y como en este caso la parte demandada dejó transcurrir en silencio los términos para excepcionar o de algún modo, oponerse a las pretensiones demandadas, imponése sin más proferir decisión en las condiciones dispuestas por el inciso final del artículo 440 ibídem, en razón de no encontrarse dentro del proceso, circunstancia alguna que permita predicar lo contrario.

Finalmente, conforme a la solicitud que en el consecutivo 38 se ordena por secretaria compartir el link del expediente a la parte demandante, así mismo, se ordena incorporar y poner en conocimiento de la parte interesada el contenido del consecutivo 39 y 40 proveniente de la Dian.

3. DECISIÓN

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE

PRIMERO. - Ordénese seguir adelante con la ejecución a favor de **LILIANA RUEDA RAMIREZ** y en contra de **HECTOR YESID SEPÚLVEDA VÁSQUEZ** y **NILSON YAIR SEPÚLVEDA VÁSQUEZ**, en la forma prevista por el mandamiento de pago librado en este asunto el día 05 de mayo de 2021.⁴

SEGUNDO. - Practíquese la liquidación del crédito en las condiciones que refiere el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Dispóngase el avalúo y remate de los bienes de propiedad y/o posesión de los demandados, que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se lleguen a cautelar.

CUARTO. - Condénese a la parte ejecutada al pago de las costas procesales causadas en la instancia. Por Secretaría practíquese, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.500.000

QUINTO. - En firme el presente proveído y liquidadas y aprobadas las costas, se ordena que por secretaria se remitan las presentes diligencias a los

⁴ Consecutivo 4 C1

Juzgados de Ejecución Civil del Circuito- Reparto de esta ciudad para lo de su competencia, de acuerdo a los protocolos que para el caso ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

(2)

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee0b5fd9671942e0804a026e8e6417a41d09dde4df6e07037322abb2e71186c**

Documento generado en 30/06/2022 03:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>